



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 994 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 NOV 2014

VISTO: El Informe Legal N° 295-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1009155, Opinión Legal N° 386-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, Informe N° 243-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 1082-2014-OP-HD-HVCA/JPMA, Informe N° 353-2014-GOB.REG.HVCA/HD.HVCA/UP-SEP y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Ana Isabel Paucar Tito contra la Resolución Directoral N° 649-2014-H-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0649-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de agosto del 2014, se resuelve: "*Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la petición formulada por la Obstetrix Ana Isabel PAUCAR TITO, (...)*";

Que, del expediente administrativo se aprecia que la administrada alega su condición laboral, por venir prestando sus servicios de manera ininterrumpida y permanente por un periodo de 05 años y 04 meses, bajo el ámbito de protección de la Ley N° 24041, acreditando ella, con suficiencia superando el año de labor ininterrumpida, permanente y bajo subordinación laboral, bajo la modalidad de servicios personales y contratación administrativa de servicios, y que a partir del 30 de setiembre del 2014 se procede a la elaboración del contrato administrativo de servicios a partir del 16 de octubre del 2013, dándose por terminada de facto la contratación y sin justificación alguna por lo tanto no renovando su contratación bajo la modalidad de servicios personales, sin considerar su permanencia y labor ininterrumpida en la institución que labora;

Que, respecto a la aplicación de la Ley N° 24041, dispuso que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año interrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destruidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. : 994-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 NOV 2014

y con sujeción al procedimiento al procedimiento establecido en el, por lo que se denota que esta expresión de la norma, es de aplicación para las labores de naturaleza permanente, estando excluidas las labores eventuales o accidentales de corta duración, máxime que de los precedentes dentro de los alcances de la Ley N° 24041, se encuentra el personal que tiene la condición de contratado bajo el marco legal del Decreto Legislativo N° 276, por lo que la administrada solo obtuvo el periodo de 10 meses y 29 días no alcanzando lo dispuesto en los alcances del artículo 1 de la Ley N° 24041;

Que, de ello se advierte que lo dispuesto en la Ley N° 24041 solo es aplicable a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente, no resultando aplicable al presente caso por cuanto la administrada, ha sido contratado solo para realizar labores de naturaleza temporal, por ser la naturaleza misma del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, respecto al Decreto Legislativo N° 1057, se denota que los contratos regulados bajo este Decreto, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras normas especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, mencionando que *los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado (...)*;

Que, en ese sentido, se aprecia el carácter especial y transitorio del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 con lo cual extender los alcances de la Ley N° 24041 a los trabajadores contratados bajo el citado régimen deviene en contradictorio, toda vez que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido la temporalidad de dicho régimen, asimismo atendiendo a que dentro de los alcances de la Ley N° 24041 se encuentran aquellos trabajadores contratados en virtud de las dispaciones del Decreto Legislativo N° 276, la citada Ley no resulta aplicable a los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, del record de contrato en el Hospital Departamental de Huancavelica de la recurrente obstetra Ana Isabel Paucar Tito, establece que del 01 de febrero del 2009 al 29 de febrero del 2012 y del 16 de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013, estuvo bajo la modalidad de CAS, máxime que del 01 de noviembre del 2012 al 30 de setiembre del 2013 bajo la modalidad de CAP, por lo que apreciando que existe dos regímenes laborales que por su propia naturaleza son distintas, el régimen 276 y el Decreto Legislativo N° 1057, por lo tanto, así como alega la administrada poder sumar el tiempo de servicios laborales de ambos regímenes resultaría contrario a la naturaleza del carácter temporal como régimen especial, máxime que con el régimen de carrera pública, por lo que la administrada se denota que realizo contratos y adendas prestando servicios bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057 y dentro del régimen 276, pretendiendo sumar el total para conculcar que se encuentra bajo el artículo 1 de la Ley N° 24041;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 994 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 NOV 2014

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ANA ISABEL PAUCAR TITO** contra los alcances del Art. 1° de la Resolución Directoral N° 0649-2014-D-HD-HVCA/UP, de fecha 22 de agosto del 2014, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Ciró Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/igb